



ORDENANZA N° 1610/07

FUNDAMENTOS

La Ordenanza N° 898/96 que reglamenta la construcción de veredas, cumple satisfactoriamente en lo que hace a la faz técnica de las mismas, pero requiere, y esto es producto de su aplicación, un pequeño ajuste de carácter aclaratorio en lo relacionado con el nivel que las mismas deben tener cuando éste no está fijado definitivamente, y quien debe reconstruirlas cuando por la construcción del cordón cuneta, la misma queda con un nivel inadecuado.

Respecto del nivel constructivo cuando se carece de la obra de cordón cuneta, que es la que materializa el nivel definitivo, es dable observar que, en general, las propiedades que se ubican sobre el lado de la calle con pendiente positiva, esto es, el terreno se ubica en un nivel más alto que el de la calle, construyen su vereda por encima del nivel del eje de calzada, y las propiedades que se encuentran del lado con pendiente negativa, en donde el terreno se ubica en un nivel inferior respecto del eje de calzada, lo hacen por debajo.

Esta modalidad constructiva a contrario sensu genera un sinnúmero de inconvenientes para el municipio y la totalidad de los vecinos cuyas propiedades se encuentran en esta situación, pues el primer efecto negativo es el angostamiento de la calle y la imposibilidad de que el peatón circule por el lugar destinado a tal fin, con lo que se dificulta la circulación en general.

El segundo efecto negativo de importancia surge luego de realizada la obra de cordón cuneta, cuando en casos extremos el acceso a las viviendas implica una gran inversión para adecuarlas al nuevo nivel o para evitar el anegamiento que se produce, sin contar los casos en que la falta de una vereda construida de acuerdo a normativa termina impidiendo la realización de la obra.

Corresponde aclarar que para fijar el nivel definitivo del cordón cuneta, básicamente se tienen en cuenta dos factores: desagüe de la calzada y posición altimétrica del acceso a las viviendas, por lo que, cuando se enfrentan dos propiedades con accesos a muy diferentes niveles con relación al eje de calle, resulta imposible conciliar las posiciones y se desata el conflicto.

Respecto de la reconstrucción de la vereda, cabe decir que al no obligar el municipio a ejecutar solado en las calle que no cuentan con nivel definitivo, la construcción del mismo es por cuenta y riesgo del frentista, por lo que, cuando debe ser reconstruida a consecuencias de la obra de cordón cuneta, se mantiene la obligación de construir o reconstruir la misma. Esta situación se encuentra tratada con amplitud en la Ordenanza N° 191/74, de la que se toman las principales determinaciones.

Por ello,

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE RÍO CEBALLOS SANCIONA CON FUERZA DE O R D E N A N Z A

Art. 1°.-) MODIFÍQUESE el artículo 8° de la Ordenanza N° 898/96, el que quedará redactado de la siguiente forma: "En calles sin cordón cuneta que defina los niveles de vereda, las mismas podrán construirse sin ejecutar solado, consolidando el suelo con materiales adecuados o con terminación de césped, debiendo cumplimentar con los demás requisitos técnicos establecidos en el artículo 3° y concordantes. A

SOFIA MENOYO
Secretaria Concejo Deliberante
Ciudad de Río Ceballos



EDUARDO BALDASSI
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Río Ceballos



ORDENANZA N° 1610/07

falta de cordón cuneta que defina o materialice el nivel definitivo, el nivel provisorio de la vereda se ubicará a diez centímetros (10) por encima del nivel del eje de calle, debiendo medirse sobre la Línea Municipal.-”

OBLIGACIONES

- Art. 2º.-) INCORPÓRESE** como inciso f) del artículo 9º de la Ordenanza N° 898/96, al siguiente: “f) reconstruir la vereda cuando se determine que la misma ha quedado fuera de uso. Se considera que una vereda está fuera de uso en los siguientes casos:
- f1) Cuando no esté de acuerdo con este código
 - f2) Cuando por el uso se torne resbaladiza.
 - f3) Cuando no haya uniformidad de colores por haberse efectuado cambios parciales de mosaicos.
 - f4) Cuando el solado se haya levantado por efecto de las raíces de los árboles u otras razones.
 - f5) Cuando por mejoras en la calzada o construcción de cordón cuneta, hayan quedado fuera de nivel.
 - f6) Cuando una vereda haya sido considerada fuera de uso, se les concederá a los propietarios hasta ciento (120) días para que realicen la construcción o reparación del solado, ajustado a la normativa vigente; en caso contrario y cumplidas las formalidades de Ley, los trabajos podrán ser realizados por la municipalidad con cargo al propietario, y no se permitirá realizar ninguna construcción, reconstrucción, ampliación o refacción si éstas no van acompañadas por la correspondiente renovación del solado de vereda.-”
- Art. 3º.-) ESTABLÉZCASE** la preeminencia de esta norma por sobre toda otra norma legislada con anterioridad a la presente, y referida a este tema.-
- Art. 4º.-) COMUNÍQUESE,** publíquese, dese al R. M. y archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RÍO CEBALLOS, SESION ORDINARIA 39ma., DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2007, CONSTANDO EN ACTA N° 1211.-




SOFIA MENOYO
Secretaria Concejo Deliberante
Ciudad de Río Ceballos


EDUARDO BALDASSI
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Río Ceballos